

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA A LA NORMATIVA AUTÓNOMA MEXICANA

I. ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD AUTÓNOMA

Como pudimos observar en los capítulos precedentes, en el derecho interno mexicano existe muy poca normativa autónoma dirigida a regular la restitución internacional de menores. Motivo por el cual en el presente capítulo nos centraremos en hacer una serie de propuestas de reforma a aquellos ordenamientos legales que de manera abierta no protegen completamente los derechos de la infancia, buscando llenar los vacíos legales, aumentar la eficiencia en los procedimientos de restitución de menores y lograr el cumplimiento de los objetivos pactados convencionalmente, así como la factibilidad de su aplicación.

Comenzamos afirmando que:

México es un país organizado como un sistema federal, conforme al cual, cada entidad federativa conserva sus facultades para legislar, salvo en los casos en que esas facultades le competan o atribuyan a los órganos legislativos federales. Lo mismo sucede en el ámbito jurisdiccional. Lo que significa que en México tenemos un órgano del Poder Legislativo Federal que legisla y otros 32 (los de cada entidad federativa y el DF) que también legislan autónomamente... Ahora bien, las relaciones de familia no son de competencia federal, sino estatal. De manera que en México tenemos tantas leyes (especialmente códigos civiles y de procedimientos civiles) y órganos judiciales y administrativas como entidades federativas existen. ¡Más de 30 sistemas jurídicos operando en un solo país!⁷⁴

⁷⁴ Silva, J. A., *cit.*, p. 30.

1. *Legislación federal*

Por lo que se refiere a legislación federal, tenemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 19 que: “Los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”; de tal manera que en su artículo 53 señala que “los jueces de distrito federales conocerán: I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que los asuntos civiles relacionados con la aplicación de tratados internacionales deben ser materia federal, salvo que se afecten intereses particulares y que por elección del actor, éste prefiera que conozcan los tribunales del orden común. Sin embargo, observamos que la mayoría de los casos de restitución de menores realizados por medio de instrumentos internacionales, son llevados a cabo a nivel estatal, aun cuando el actor no haya optado por esta opción. Situación que consideramos errónea por las razones que expondremos más adelante en el apartado dedicado a proponer reformas.

En cuanto a la designación de competencia por territorio, encontramos que el CFPC establece que es tribunal competente “el del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil” (artículo 24 f. IV), y que “en los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado” (artículo 25).

Dos comentarios al respecto: primero, como veremos en el siguiente apartado consideramos que el domicilio del demandado no debería ser considerado como punto de conexión para establecer la competencia judicial internacional en un caso de res-

titución internacional de menores, ya que si el demandado es la misma persona que sustrajo al menor, el domicilio de éste puede ser diferente al de la residencia habitual del menor. Segundo, coincidimos con el artículo 25 del CFPC en el hecho de que debe ser juez competente el de la residencia habitual del menor, por ser éste el que mejor puede resolver, ya que éste posee mayor conocimiento del contexto en el que habitaba el menor.

Por su parte, el Código Civil Federal en su artículo 13. II establece que: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: el estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”.

De la lectura del artículo 13 se desprende que sea posible la aplicación tanto de la *lex fori* como la normativa de un tercer estado, lo cual consideramos acertado. Tan es así que el mismo CCF establece en sus artículos 14 y 15 las reglas para la aplicación o inaplicación del derecho extranjero. No obstante, nuevamente pensamos que el término “domicilio” no es el más acertado tratándose de restituciones internacionales de menores, ya que si bien lo que nos interesa proteger es el interés superior del menor, el domicilio legal (que es el de sus representantes legales) no siempre refleja realmente el lugar en el que se encontraba el menor. Además, de que esta fracción no esta específicamente dirigida a proteger a los menores.

2. *Legislación estatal*

Como mencionamos anteriormente, al ser la materia familiar con tinte internacional competencia estatal; nos detendremos a analizar específicamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal. No nos detendremos a estudiar todos los ordenamientos existentes en la República mexicana ya que consideramos que el estudio de los ordenamientos del Distrito Federal, antes mencionados, puede servirnos como ejemplo para demostrar que existe una insuficiencia legislativa en torno a la protección del menor

cuando de restituciones internacionales se trata. Además, de que nos encontramos más familiarizados con estos ordenamientos y que sería casi imposible, por la extensión que conlleva, llevar a cabo ese análisis en la presente investigación.

Analizaremos el artículo 156 del CPCDF, el cual determina la competencia judicial internacional y los artículos 13, 14 y 15 del CCDF que regulan el derecho aplicable. Ahora bien, el análisis de estos artículos será crítico, ya que pretendemos ver cuáles son sus limitantes en cuanto a su redacción y aplicación para después poder proponer una reforma que permita una mayor comprensión y aplicación de la norma.

Nos encontramos ante un cuerpo normativo, el CPCDF, que no prevé expresamente la figura de la restitución internacional del menor como un supuesto de hecho al cual se le pueda atribuir un punto de conexión para delimitar la competencia judicial internacional de los tribunales mexicanos. Por esta razón, una vez más acudimos al artículo 156 del CPCDF para determinar las reglas para la fijación de competencia, en concreto a sus fracciones IV y IX por ser en las que mejor encaja la figura de restitución internacional de menores. Este artículo señala que será juez competente: “IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil” o en su fracción IX: “En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste”.

El primer problema que encontramos en ambas fracciones es el hecho de que el punto de conexión es el domicilio del demandado o el del tutor, respectivamente. Por la afirmación anterior nos preguntamos ¿qué sucede si el domicilio del demandado o en todo caso del tutor es distinto al de la residencia habitual del menor? Ahora bien, tenemos que la redacción de la fracción IX no prevé una protección al menor sujeto de una sustracción internacional ya que sólo regula quién será el juez competente en los negocios relativos a la tutela de menores y la designación del tu-

tor. Sin embargo, en ningún momento establece quién será el juez competente o incompetente para conocer sobre un caso de restitución de menores, pues la redacción actual es bastante confusa.

Lo anterior es altamente alarmante ya que ante la falta de aplicación de convenios no existe una norma de competencia judicial internacional autónoma que nos permita delimitar la competencia o incompetencia de los tribunales mexicanos en esta materia.

En este mismo orden de ideas, tenemos que en la fijación del derecho aplicable sucede algo similar a lo que sucede con la determinación de la competencia judicial internacional. Tenemos que ante la falta de un convenio o inaplicación de un convenio sobre restitución internacional de menores, debemos forzosamente recurrir a la normativa autónoma para delimitar el derecho aplicable. Motivo por el cual recurrimos obligatoriamente al CCDF, en concreto, a los artículos 13, 14 y 15 para regular este punto.

En este sentido reproduciremos una vez más el contenido del artículo 13, el cual señala que: “La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal”.

Como podemos observar, este artículo tampoco prevé específicamente cuál es el derecho material que regirá un caso de restitución internacional de menores. Simplemente determina que el derecho aplicable en el Distrito Federal serán las leyes aplicables en el Distrito Federal, lo cual excluye la posibilidad de que se utilice la normativa material de un tercer Estado, dejando sin sentido práctico o aplicativo los artículos 14 y 15,⁷⁵ que prevén la aplicación o no aplicación del derecho extranjero.

⁷⁵ Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho; II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer

Derivado de lo anterior afirmamos que no es acertado el hecho de que siempre se determine como derecho aplicable la ley del foro, pues consideramos que la norma material mexicana no siempre puede ser la que dé la mejor respuesta al fondo de la pretensión; por tratarse de un caso con elemento de internacionalidad.

No podemos pretender delimitar en todos los casos y de la misma manera el derecho aplicable, ya que como pudimos observar durante el presente trabajo todos los casos son distintos y hay algunos que son mucho más delicados que otros. Tal es el caso de la restitución internacional de menores.

3. Compatibilidad con la norma convencional

Debemos comenzar por señalar que para que un tratado adquiera obligatoriedad en México debemos forzosamente analizar la legislación interna mexicana. Al respecto tenemos que el artículo 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados (DOF 2 de enero de 1992) define el tratado como:

estado; III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos; IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. De conformidad con el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

Ahora bien, en México se establecen constitucionalmente los criterios que las autoridades deben seguir para suscribir acuerdos internacionales. Los artículos 76, fracción I; 89, fracción X y 133 establecen lo siguiente:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del senado...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...

De lo anterior se desprende que para que un tratado llegue a ser derecho positivo mexicano, es necesario que el presidente lo firme y que posteriormente sea ratificado por el Senado. Por otro lado, la jerarquía de los tratados está dada por el artículo 133 constitucional y la interpretación de la SCJN del año 2007 sobre jerarquía de las normas.⁷⁶

Partiendo de estas afirmaciones concluimos que existe un grado de compatibilidad entre los instrumentos convencionales y la normativa autónoma, ya que de no ser así, estos instrumentos convencionales jamás llegarían a ser parte del derecho positivo mexicano. Sin embargo, consideramos que aún cuando la normativa convencional y autónoma son compatibles, la normativa autónoma muestra ciertas deficiencias al regular la materia de restitución y tráfico de menores en el plano internacional.

Nuestro interés y principal objetivo al proponer estas reformas es simplificar la aplicación de los instrumentos convencionales sobre restitución internacional de menores, así como mejorar las normas de origen autónomo que regulan específicamente esta materia, con la finalidad de dar una mayor protección al menor, ya que ésta sólo se consigue por medio de disposiciones claras que vayan acompañadas de una práctica judicial certera.

Si partimos de que la legislación vigente debería de ser el parámetro sobre el cual se orienten las políticas públicas de los gobiernos locales y federal podemos observar que ciertos marcos legales se encuentran limitados frente a los instrumentos convencionales, además de que no regulan adecuadamente los temas que nos interesan, poniendo en riesgo el respeto de los derechos de la infancia. Si bien se han realizado algunas reformas específicas en aquellos ordenamientos legales que de manera abierta atentaban contra los derechos de la infancia, es claro que existe

⁷⁶ TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, véase Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

una necesidad de emprender reformas específicas en aquellos ordenamientos que no responden de manera coherente al ideal de las convenciones.

II. PROPUESTAS DE REFORMA

Nuestra primera propuesta se centra en plantear la posibilidad de que la restitución internacional de menores sea competencia federal y no estatal. Como ya mencionamos anteriormente la LOPJF en su artículo 53.I establece que los jueces de distrito federales deben conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de tratados internacionales, lo cual consideramos es acertado si tomamos en cuenta lo siguiente. Cuando al juez del tribunal de alguna de las entidades de la República le llega la solicitud de restitución, lo primero que hace es llevar a cabo las medidas necesarias para la localización del menor. Para el momento en que se sabe si el menor se encuentra o no en esa entidad, el juez ya ha realizado una serie de actuaciones que llevan tiempo y han avanzado el proceso. En el supuesto de que el menor no se encuentre dentro de la jurisdicción del juez, éste se tiene que declarar incompetente, dar por terminadas todas sus actuaciones y dar aviso a la SRE de que el menor no se encuentra dentro de su territorio, para que ésta tome las medidas necesarias para la localización del menor. En el caso de que se presuma que el menor se encuentre en otra entidad, la SRE nuevamente enviará al juez de esa entidad la solicitud de restitución, para que éste inicie otra vez todas las medidas necesarias para la localización del menor y su posible restitución. Como podemos observar este procedimiento es sumamente lento e ineficiente. A tal grado que se pone en riesgo la protección y el interés superior del menor.

En este sentido, si tomamos de nueva cuenta como ejemplo el caso anterior, pero con la variante de que en vez de que sea llevado por un juez estatal, sea llevado por un juez federal la situación cambia, ya que en el supuesto de que el menor no se encuentre en esa entidad, el juez federal de esa entidad se declarara incompe-

tente y pasara la solicitud de restitución al nuevo juez federal de la entidad donde se presume se encuentra el menor, sin que por ello tenga que dar por terminadas sus actuaciones, pues el nuevo juez federal por el sólo hecho de ser federal puede continuar con el procedimiento anterior sin la necesidad de comenzar todo nuevamente. Situación que no sólo acarrea rapidez y eficiencia procesal, sino también mayor seguridad al menor.

Por otro lado, hemos observado que un mismo caso de restitución internacional de menores puede tener un resultado distinto dependiendo del lugar en que se resuelva, es decir depende de un ámbito de territorialidad. Situación que hasta cierto punto parece lógica si pensamos que los jueces y la normativa de cada Entidad Federativa son diferentes. Sin embargo, consideramos que esta situación en vez de favorecer al menor lo pone en desventaja, ya que la pluralidad de normativa en torno a este tema se puede prestar a que alguno de los progenitores, específicamente, el que sustrajo al menor se establezca en alguna entidad dependiendo de las bondades de la legislación de esa entidad. Dicho con otras palabras, el progenitor tiene la posibilidad de escoger el posible foro competente según sus intereses y según lo beneficie la legislación de ese lugar. Además de que en el marco actual, la respuesta del juez de restituir o no a un menor puede variar según el lugar en donde se lleve a cabo el procedimiento. Situación que empeora cuando el procedimiento es llevado por jueces de localidades que tienen poca experiencia o conocimiento sobre el tema y sobre la aplicación de convenios.

En este sentido, debemos tomar en cuenta que la fragmentación de cuerpos normativos autónomos aplicables no sólo dificulta la tarea de todo operador jurídico al resolver un caso, sino que además no beneficia en ningún aspecto al menor. Razón por la cual se pone a México en una situación que en vez de ser benéfica nos perjudica, ya que crea incertidumbre tanto para el menor como para los otros países que solicitan a México una restitución.

Por lo anterior, en busca de eficiencia, efectividad, rapidez aplicativa e interpretativa consideramos que una posible solución

es que esta materia sea considerada como federal, con exclusión de la esfera estatal. Lo que proponemos es que se perfeccione y aplique el cuerpo normativo federal (CFPC y CCF) para regular los aspectos de minoridad internacional. Lo anterior con la finalidad de tener un derecho uniforme, de aplicación única y pareja para toda la República.

Respecto al artículo 25 del CFPC consideramos que su redacción es acertada, pues establece la residencia habitual del menor como punto de conexión para determinar la competencia o incompetencia de los tribunales mexicanos en los negocios relativos a la tutela de menores. No obstante, observamos que “los negocios relativos a la tutela de menores” no forzosamente abarcan las cuestiones relativas a los derechos de guarda, custodia y visita. Por tal motivo, proponemos que dicho artículo se fraccione, de tal manera que la primera parte contenga los dos supuestos: la designación de tutor y las cuestiones relacionadas con los derechos de guarda, custodia y visita,⁷⁷ y que el segundo apartado contemple que en los procesos de localización y restitución internacional de menores debe ser juez competente el de la residencia habitual del menor, el del lugar donde se encuentre o se presuponga que se encuentre. De esta manera abarcaríamos tres posibles foros evitando una denegación de justicia. En este sentido, la redacción sería la siguiente:

Artículo 25. Es juez competente:

I. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados y en las cuestiones relativas a los derechos de guarda, custodia y visita, el de la residencia habitual del menor o incapacitado;

⁷⁷ Sugerimos que ambos supuestos estén contemplados en dicha fracción ya que consideramos que la designación de tutor y las cuestiones relacionadas con los derechos de guarda, custodia y visita son distintos. Si reflexionamos sobre el tema, en la designación de tutor se puede decretar la custodia, la guarda y la visita. Sin embargo, éste no es el único supuesto en el que se puedan decretar los derechos de guarda, custodia y visita. Por esta razón, teniendo en mente salvaguardar estos derechos y evitar su violación, proponemos que estos derechos sean tomados como independientes de la situación que los causa.

II. Para los procesos de localización y restitución internacional de menores, el de la residencia habitual del menor, el del lugar donde se encuentre o se presupone que se encuentre cuando ambos supuestos se cumplan en México.

Por otro lado, en cuanto al derecho aplicable proponemos que se agreguen dos fracciones más al artículo 13 del CCF que vayan dirigidas a proteger específicamente al menor víctima de una sus-tracción internacional. La redacción sería la siguiente:

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado⁷⁸ y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. Los negocios relativos a la tutela de menores e incapacitados y las cuestiones relativas a los derechos de guarda, custodia y visita se regirán por las leyes de la residencia habitual del menor;

IV. Los procesos de localización y restitución internacional de menores se regirán por el derecho aplicable de la residencia habitual del menor;

V. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

VI. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

VII. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lu-

⁷⁸ De conformidad con el artículo 24 del CPCDF se considera que las acciones de estado civil tienen por objeto: nacimiento, defunción, matrimonio, nulidad, filiación, adopción, divorcio y ausencia.

gar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Ahora bien, nuestra propuesta anterior no es la única opción viable para perfeccionar la aplicación de la ley y los procedimientos judiciales en torno a la restitución internacional de menores. Consideramos que la antigua propuesta tiene como finalidad uniformar la normativa aplicable a los casos de restitución internacional. Sin embargo, sabemos que una reforma de tal magnitud no es fácil de lograr por lo que nos hemos planteado que, si lo que nos interesa proteger es el interés superior del menor en los casos de restitución internacional, este interés también puede obtener una mayor protección en el marco actual siempre y cuando se realicen las reformas pertinentes a los ordenamientos estatales que regulan esta materia. Proponemos reformar la normativa autónoma mexicana, específicamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal.

En el Distrito Federal la competencia judicial internacional está regulada en el artículo 156 del CPCDF. Reiteramos en su aspecto civil. Sin embargo, este artículo, como mencionamos anteriormente, no contempla un supuesto de hecho que encaje específicamente en la figura de restitución internacional de menores, ya que si bien esta figura encaja en la fracción IX de este artículo. Esta fracción no da una respuesta directa y conveniente al supuesto que nos ocupa. Motivo por el cual proponemos que se establezcan dos fracciones más dedicadas específicamente a regular los negocios relacionados con la tutela de menores e incapaces, los derechos de guarda, custodia y visita, así como los procesos de localización y restitución internacional de menores. En la fracción destinada a los negocios relativos a la tutela de menores y derechos de guarda, custodia y visita se propone que la “residencia habitual del menor”⁷⁹ sea el punto de conexión para establecer la competencia o incompetencia de los Tribunales

⁷⁹ Como señala Álvarez Cozzi: “...La conexión residencia habitual viene a eliminar todos los problemas derivados de los domicilios forzosos o legales... la superioridad técnica de esta conexión para regular la categoría en relación a la

mexicanos. En cuanto a los procesos de localización y restitución sugerimos que la residencia habitual sea uno de los tres posibles puntos de conexión para determinar la competencia judicial internacional, pues consideramos que la actual redacción obstaculiza la protección que se le debe dar al menor en un caso de restitución internacional. De ser así proponemos que la redacción de las nuevas fracciones sea la siguiente:

Artículo 156. Es juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

conexión domiciliar clásica resulta evidente”, Álvarez Cozzi, C., *Restitución internacional de menores*, Montevideo, Editorial Universidad, 1988, pp. 17 y 18.

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados y en las cuestiones relativas a los derechos de guarda, custodia y visita, el de la residencia habitual del menor o incapacitado;

X. Para los procesos de localización y restitución internacional de menores, el de la residencia habitual del menor, el del lugar donde se encuentre o se presupone que se encuentre cuando ambos supuestos se cumplan en México;

XI. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XII. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XIII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIV. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero.

Por otro lado, en cuanto al derecho aplicable tenemos que el artículo 13 del CCDF, como “norma conflictual”, tampoco cumple con regular específicamente cuál es el derecho material que rige la figura de restitución.⁸⁰

Con fundamento en lo anterior proponemos que se incluyan en el artículo 13 del CCDF dos fracciones que establezcan que la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal en los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, en

⁸⁰ Si bien ya lo decía Silva al señalar que: “En general, el legislador mexicano se caracteriza por evitar, al máximo, la norma conflictual, prefiriendo normas directas, incluso materiales, que imponen modelos localistas, en lugar de armonizar sistemas”. Silva, J. A., “Panorama del derecho internacional privado mexicano de familia: su fuente interna”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, México, núm. 12, 2002, p. 50.

las cuestiones relacionadas con derechos de guarda, custodia y visita, y en los procesos de localización y restitución internacional de menores se rijan por las leyes de la residencia habitual del menor.⁸¹ Esto con la finalidad de que se regule adecuadamente estableciendo una categoría genérica en la que también tengan cabida otras figuras tales como el tráfico internacional de menores. Sin dejar de lado que se estaría dando mayor protección al menor al dar cumplimiento exacto a lo pactado convencionalmente. Dichas fracciones quedarían de la siguiente manera:

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;

II.- El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal;

III.- Los negocios relativos a la tutela de menores e incapacitados y las cuestiones relativas a los derechos de guarda, custodia y visita, se regirán por las leyes de la residencia habitual del menor;

IV.- Los procesos de localización y restitución internacional de menores se regirán por el derecho aplicable de la residencia habitual del menor;

V.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;

VI.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Dis-

⁸¹ Al respecto, Tellechea Bergman afirma que: “la elección de una conexión objetiva”, “la residencia habitual” permite superar los inconvenientes derivados de la participación de elementos subjetivos “animus manendi”, presentes en la concepción clásica de domicilio y que al ser irrelevantes en el incapaz, determinan como se indicara, que se les adjudique el domicilio de sus representantes legales”, Tellechea Bergman, E., *Derecho internacional privado y derecho procesal internacional*, Montevideo, Ediciones Jurídicas, 1982, p. 199.

trito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y

VII.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Ahora bien, incluir el término “residencia habitual” al artículo 13 del CCDF no solo regulará la restitución internacional de menores, sino que también dará la posibilidad de que se aplique además de la *lex fori* el derecho de otro Estado, ya que como pudimos observar en la redacción actual, este artículo no permite que se aplique otro derecho diferente al del foro, situación que es poco favorecedora ya que ésta no siempre ofrece la respuesta más adecuada al fondo de la pretensión.

Por último quisiéramos proponer la urgente ratificación del Convenio Interamericano sobre Tráfico Internacional de Menores. Urgente, porque como pudimos ver, ante la falta de ratificación de este instrumento tenemos forzosamente que remitirnos a la normativa internacional autónoma específica, la cual es inadecuada o casi inexistente. Situación que es realmente preocupante, ya que se deja desprotegido a un sector altamente vulnerable como lo es el de los menores.

Por otro lado, no queremos omitir que si bien existen otros convenios que tienen por objeto la protección de los menores, ninguno de ellos es tan específico al tener como objeto sólo la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como regular los aspectos civiles y penales del mismo, razón por la cual consideramos que la ratificación de este convenio sería verdaderamente benéfica para nuestro país.